



CLUB NÀUTIC DE COMA-RUGA

REGLAMENTO PARTICULAR DE EXPLOTACIÓN Y POLICÍA DEL PUERTO DEPORTIVO DE COMA-RUGA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto del Reglamento.

Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de uso y explotación de los diferentes elementos que integran todo el ámbito de la concesión administrativa otorgada con fecha siete de febrero de 1975 para la explotación del Puerto Deportivo de Coma-ruga, ubicado en el término municipal de El Vendrell, sin perjuicio de todas aquellas otras normas que también resulten aplicables, en especial, la Ley 5/1998 del 17 de abril, de Ports de Catalunya, el Reglamento de la Policía Portuaria, aprobado por Decreto 206/2001, condiciones y prescripciones de la concesión otorgada al Club Nàutic de Coma-ruga, normas contenidas en la escritura de división horizontal del puerto autorizada por el notario Antonio Deu Font, con fecha 10 julio 1982, estatutos sociales del Club Nàutic concesionario, y Reglamento de Régimen interior del mismo; regula, así mismo, las relaciones entre la Concesionaria del Puerto y los titulares de derechos de uso preferente sobre elementos portuarios incluidos en el ámbito de la mencionada concesión administrativa y con el resto de usuarios que se detallan en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación y de cumplimiento obligatorio dentro de la Zona de Servicio del puerto, y demás elementos y espacios integrantes de la Concesión administrativa y afecta a:

- a) Las personas, vehículos y maquinaria, que se encuentren dentro de la Zona de servicio, ya sea con carácter permanente o circunstancial, o que utilicen los diques, viales, muelles,



pantalanes, aparcamientos, pañoles, locales y cualquier otra instalación o elemento de la misma.

- b) Las personas y embarcaciones que utilicen las aguas interiores, el antepuerto y las aguas exteriores inmediatas a este; los canales de acceso, amarraderos y demás servicios en agua o en seco.
- c) Los titulares y usuarios por cualquier título, de derechos de uso o de participaciones indivisas sobre un derecho de uso, y a todos los usuarios de cualquiera de los elementos que configuran la zona de Servicio del Puerto.

Capítulo Segundo

Zonificación del Puerto. Destino

Artículo 3.- Zonificación

3.1.- La zona de Servicio del puerto de Coma-ruga es la que viene delimitada en el Acta de reconocimiento final firmada con la Autoridad Portuaria, y está integrada por las zonas y áreas que se detallan en dos planos incorporados en este Reglamento, de Anexos 1 y 2, en los que se identifica, Plano número 1, las diferentes áreas, zonas e instalaciones del puerto, y en el plano 2, la ubicación de los amarraderos de uso público tarifado.

3.2.- En el plano 1:

3.2.1.- El dique de resguardo, integrado por el rompeolas y muelles adosados.

3.2.2.- El muelle central graficado en color azul.

3.2.3.- El muelle de cierre de levante de color rosado.

3.2.4.- El muelle de cierre de poniente, en color verde.

3.2.5.- El muelle de levante, de color marrón oscuro, con el muelle de espera situado en la bocana de levante y de color granate.

3.2.6.- El muelle central, de color granate.

3.2.7.- El muelle de poniente de color lila.

3.2.8.- El acceso al puerto, integrado por una rampa elevada que se inicia en la orilla y llega hasta las barreras de control del aparcamiento, todo ello graficado en color amarillento.

3.2.9.- Los pantalanes P-1, P-2, P-3 y P-4, todos en la dársena de levante y de color marrón.



3.2.10.- Edificios: Capitanía, oficinas, Bar y terraza, vestidores y almacén.

3.2.11.- Área técnica: varadero, depósito de residuos, gasolinera, rampa, grúa de 8 toneladas, grúa motos, toda ella en la dársena de poniente.

3.2.12.- Aparcamientos.

3.2.13.- Pañoles.

3.3.- En el plano 2:

3.3.1.- Amarraderos de uso público tarifado.

Artículo 4.- Destino

La zona de servicio del puerto tiene como principal destino el uso por parte de embarcaciones deportivas o de ocio, incluidas las de alquiler, cruceros turísticos y con carácter general todos aquellos usos complementarios acordes con la naturaleza del puerto y debidamente autorizados por su Dirección.

En caso de emergencia o fuerza mayor, las embarcaciones de otras características podrán utilizar ocasionalmente el puerto el tiempo imprescindible que dure esta circunstancia.

Esta situación de emergencia o fuerza mayor en ningún caso eximirá a la embarcación y a sus tripulantes y usuarios de cumplir las normas de este Reglamento y el resto de disposiciones aplicables, así como de la obligación de obedecer las indicaciones y las instrucciones que dicte la Dirección, ni eximirán en ningún caso del abono de las tarifas que sean de aplicación.

Artículo 5.- Regulación de las diferentes áreas

5.1.- Zonas de uso público

5.1.1.- Accesos y muelles. El acceso es público y gratuito para peatones. Los vehículos se deberán proveer del correspondiente tiquet o tarjeta de abono, pagando en uno y otro caso las tarifas que el Club tenga aprobadas.

5.1.2.- Bar y terraza adyacentes: El servicio de restauración está abierto al público en general. El uso de la terraza está reservado a los clientes del Bar y a los socios del Club Nàutic de Coma-ruga.

5.1.3.- Los amarraderos de uso público tarifado se utilizarán en las condiciones previstas en este Reglamento acogándose a la regulación que la administración portuaria fije.



5.1.4.- Depósito de residuos: Se debe utilizar de acuerdo a las normas de este reglamento e instrucciones que fije la Concesionaria.

5.2.- Zonas de uso o acceso reservado a la Concesionaria

5.2.1.- Capitanía y oficinas: De acceso libre para despachar asuntos relacionados con el puerto.

5.2.2.- Almacenes: El uso queda reservado al personal del Club.

5.2.3.- Área técnica, grúas, rampa y gasolinera: instalaciones explotadas por la Concesionaria en las condiciones previstas en este Reglamento y sujetas a la normativa que en cada momento apruebe la misma.

5.2.4.- Amarraderos no cedidos en derecho de uso y explotados directamente por la Concesionaria.

5.2.5.- Zona de contadores y suministros.

5.2.6.- Aparcamientos: Explotados directamente por la Concesionaria de acuerdo a las normas de este Reglamento y demás normativa complementaria que la misma dicte.

5.3.- Zona de uso reservada a titulares de derechos de uso.

5.3.1.- Amarrajes que no son de uso público tarifado.

5.3.2.- Pantalanes P-1, P-2, P-3 y P-4: uso reservado a amarristas con amarrador en el mismo pantanal.

5.3.3.- Pañoles: uso reservado a los titulares de derecho de uso sobre los mismos.

Artículo 6. Limitaciones de uso

6.1.- Permanentes

Las que resulten de este Reglamento y aquellas otras que pueda ordenar la Autoridad Portuaria.

6.2.- Temporales

La Dirección del puerto, por razones de seguridad o de mecánica operacional, puede establecer limitaciones temporales respecto al uso de determinados elementos portuarios.



Capítulo Tercero

Gestión, Dirección e Inspección del Puerto. Régimen disciplinario

Artículo 7.- Gestión

La gestión del puerto por parte de la Concesionaria, se lleva a cabo al amparo de la Concesión administrativa otorgada a favor de la misma y mediante los siguientes órganos:

7.1.- La Junta Directiva del Club.

7.2.- La Comisión Delegada (en adelante la Dirección).

7.3.- La Secretaría Técnica, como órgano auxiliar de la Junta y la Comisión Delegada.

7.4.- El Contraмаestre.

Artículo 8.- Competencias de cada uno de ellos

8.1.- Corresponde a la Junta Directiva, aparte de las demás facultades que le otorgan los estatutos del Club:

8.1.1.- Ostentar, mediante su Presidente, la legal representación de la Concesionaria.

8.1.2.- Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y propuesta de reparto que formule, para cada ejercicio, la Dirección.

8.1.3.- Nombrar y remover a las personas que deban ostentar cualquier cargo o desempeñar funciones dentro de la dársena.

8.1.4.- Otorgar contratos de cesión de derechos de uso y su resolución.

8.1.5.- Reclamar judicialmente las sumas acreditadas por la Concesionaria por prestación de servicios y por cualquier otro concepto.

8.1.6.- En definitiva la dirección y gestión de la dársena.

8.2.- Corresponde a la Dirección como órgano ejecutivo, con independencia de las otras funciones que estatutariamente tenga atribuidas y de acuerdo con las directrices de la Junta Directiva:

8.2.1.- La dirección del puerto, su organización general, y la gestión de todos sus servicios.

8.2.2.- Formular el presupuesto de gastos del puerto y proponer a la Junta Directiva la distribución de estas entre los diferentes usuarios del mismo; entregar los



correspondientes recibos, y encargarse de su cobro, así como el de las demás tarifas que hay que percibir para la prestación de servicios portuarios.

8.2.3.- El mando de todo el personal de la Concesionaria.

8.2.4.- La administración del propio puerto.

8.2.5.- El ejercicio de todas aquellas facultades que la Junta Directiva le tenga delegadas.

8.2.6.- La Dirección puede delegar parte de sus funciones a personal del Club por él elegido.

8.2.7.- La asignación de amarraderos a las embarcaciones en circulación y a socios.

8.3.- Corresponde al contraamaestre de acuerdo con las directrices de la Junta Directiva y la Dirección:

8.3.1.- La regulación y control de las operaciones del movimiento general de las embarcaciones, sus entradas, salidas, fondeos, amarraderos, y maniobras para atracar y desatracar.

8.3.2.- Coordinar los trabajos y funciones del personal de marinería y de vigilancia.

8.3.3.- Hacer el seguimiento del cumplimiento por parte de los usuarios del puerto, de las obligaciones contenidas en este Reglamento.

8.3.4.- Facilitar a Secretaría los datos pertinentes para que esta controle la entrada de vehículos, embarcaciones y personas dentro del recinto portuario.

8.3.5.- Exigir a todos los usuarios del puerto, por cualquier título, el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y disposiciones legales aplicables y denegar la prestación de servicios o acordar su suspensión, en los supuestos previstos en este Reglamento, por lo que se refiere a transeúntes y proponer medidas a la Dirección, si se trata de socios.

8.3.6.- Comprobar el normal funcionamiento del puerto; inspeccionar todas las instalaciones, servicios y bienes ubicados dentro de su zona de servicio.

8.3.7.- Prevenir, evitar y denunciar las infracciones que se puedan cometer en relación a la normativa vigente, dando cuenta de sus actuaciones a la Dirección.

8.3.8.- Tener, bajo la dependencia de la Dirección, a su cargo, todo el personal de marinería y vigilancia del puerto.



Artículo 9.- Inspección y vigilancia del Puerto

La inspección y vigilancia del puerto en relación a la ocupación del dominio público, y a las obras, servicios y operaciones que se desarrollen, será ejercida por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya, a través de la Dirección general de Puertos y Transportes.

Artículo 10.- Régimen disciplinario

En materia de infracciones y sanciones se estará en los preceptos, sobre esta materia, de la Ley de Puertos de Catalunya y del reglamento de la Policía Portuaria de la Generalitat de Catalunya.

Capítulo Cuarto Seguridad Interior

Artículo 11.- Seguridad interior

El Puerto de Coma-ruga, sólo cuenta con un servicio de vigilancia de carácter general, prestado por los propios marineros de día y por dos vigilantes nocturnos, y en ningún caso de servicio de vigilancia individualizada que, por ser un servicio de prestación opcional según el artículo 88 de la Ley de Puertos de Catalunya, no se presta por la Concesionaria. Por lo tanto, este y sus agentes no responden ni de los daños ni de los hurtos ni de los robos que puedan sufrir las embarcaciones o sus accesorios y efectos o los vehículos aparcados dentro del recinto portuario, los pañoles y sus contenidos. Corresponde a sus titulares adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar unos y otros y en especial dotarse de un seguro que cubra estos riesgos.

Artículo 12.- Personal de seguridad

La Concesionaria, si así lo acuerda la Junta Directiva, podrá contar con Guardias Jurados, que ejercerán las funciones de vigilancia, también general y no individualizada, a las órdenes de la Dirección y del Contraamaestre, ajustando su actuación a la legislación sobre seguridad privada.

Este personal tiene como misión prevenir, evitar y denunciar las infracciones que se puedan cometer en relación a la normativa vigente y debe dar cuenta a las autoridades por razón de la materia.



Artículo 13.- Plan de emergencia

La Concesionaria ha elaborado el Plan de Emergencia que se incorpora de Anexo Tres a este Reglamento y que ha sido debidamente aprobado por la Dirección general de Emergencias y Seguridad civil de la Generalitat de Catalunya.

Este Plan es de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios del puerto.

Artículo 14.- Limitación del acceso de personas

La Concesionaria se reserva el derecho a limitar el acceso a la zona de servicio del puerto, a las personas que por su conducta puedan resultar inconvenientes o conflictivas para el normal funcionamiento de la explotación.

Por razones de seguridad, y/o funcionamiento, la Dirección podrá impedir la entrada de visitantes que impidan o afecten el desarrollo del servicio portuario.

Capítulo Quinto Responsabilidades generales

Artículo 15.- De la Concesionaria

15.1.- La Concesionaria únicamente responde ante los usuarios del puerto y de los titulares de cualquier derecho de uso, de aquellos actos que de acuerdo con la normativa vigente sean imputables a la misma, o al personal a sus órdenes.

15.2.- En todo caso, los visitantes y usuarios del puerto son admitidos dentro de su recinto, bajo su propia responsabilidad. Ni la Concesionaria ni sus agentes responden de los accidentes que estos puedan sufrir salvo los supuestos anteriormente mencionados.

15.3.- Por lo que se refiere a la responsabilidad frente a la Administración portuaria, se estará a lo que prevé la Ley de Puertos de Catalunya y Reglamento de Policía Portuaria.

Artículo 16.- Responsabilidades por años en el dominio público

De conformidad con el artículo 112 de la Ley de Puertos de Catalunya, y el 17 del Reglamento de la Policía Portuaria, aquel que por acción u omisión cause daños al dominio público portuario, estará obligado a las restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con indemnización de los daños y perjuicios causados, y, si se da el caso, con las multas coercitivas que correspondan.



Artículo 17.- Responsabilidades por daños causados a los bienes y derechos de la Concesionaria y a los demás de propiedad privada

17.1.- Los titulares de derechos de uso, otros usuarios del puerto, y los terceros, responderán de acuerdo con las normas de derecho privado, de los daños y perjuicios que puedan ocasionar, por su culpa o negligencia, a los bienes y derechos de la Concesionaria, y a los de propiedad privada de terceras personas.

17.2.- Se presumirá la negligencia cuando con la conducta se hayan infringido preceptos legales, reglamentarios, órdenes y/o instrucciones de la Dirección o del Contramaestre.

17.3.- La Concesionaria podrá llevar a cabo la reparación de los daños causados, repercutiendo en el causante el importe de aquella.

Artículo 18.- Responsabilidades por daños causados al servicio público

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a los que se refieren los artículos anteriores de este Reglamento, los terceros o usuarios de los servicios y/o instalaciones portuarias que, por acción u omisión, con culpa o negligencia, perjudicaran la prestación de algún servicio portuario deberán indemnizar los daños y perjuicios causados a la Concesionaria o a los titulares del servicio afectado por los hechos.

Artículo 19.- Responsabilidad de las personas ajenas al puerto

19.1.- Las personas que tengan autorizada su entrada al recinto portuario para el ejercicio de alguna función, tarea o trabajo, y todos los demás prestadores de cualquier tipo de servicios dentro del mismo, deberán cumplir las prescripciones en materia de prevención de riesgos laborales y estar cubiertas por los seguros pertinentes de accidentes de trabajo, de responsabilidad civil y de incendios, que cubran la reparación de los daños que puedan causar, así como los perjuicios ocasionados por paralizaciones de los servicios, averías, rotura fortuita o malas maniobras de los elementos dispuestos para la prestación de aquel.

19.2.- La Dirección está facultada para exigir en cualquier momento de las personas mencionadas, la justificación documental de la vigencia de los seguros. Así mismo, propondrá al órgano de gobierno la cuantía que considere conveniente cubrir.

19.3.- En caso de que no se atendiera el requerimiento, la Dirección está facultada para suspender la actividad que se llevara a término.



Artículo 20.- Responsabilidad

Los propietarios de embarcaciones, vehículos, y otros bienes que estén dentro del puerto, y los titulares de derechos de uso, de amarraderos, locales, pañoles, y otras instalaciones, responden ante la Concesionaria de las deudas contraídas con la misma, y de los daños y perjuicios causados por sus pertenencias o por terceras personas que por cualquier título (usuarios, patrones, tripulantes, chóferes, empleados, arrendatarios, etc.) usen las embarcaciones, los amarraderos, los vehículos, los locales, los pañoles o cualquier otra instalación de la que sean titulares los mismos.

Artículo 21.- Deber de la Dirección de suministrar información y cursar denuncias

La Dirección está obligada a informar a la Administración Portuaria de las incidencias que se produzcan en relación a la protección y conservación de los bienes y en la prestación del servicio. A tal efecto deberá formular denuncias que fueran procedentes y también cursar las que les presenten los terceros.

Artículo 22.- Procedimiento para la exigencia y determinación de las responsabilidades exigibles a la Concesionaria

Los terceros y usuarios que, como consecuencia del funcionamiento del servicio público portuario padezcan perjuicios en sus bienes o intereses, directamente imputables a la Concesionaria, deberán requerir previamente a la Administración Portuaria para que esta, previa audiencia de la Concesionaria, se pronuncie sobre si existe o no responsabilidad de la misma y si es el caso, establezca la cuantía de los daños ocasionados.

Cumplido este trámite el perjudicado podrá ejercitar las acciones legales que estime oportunas.

Artículo 23.- Notificaciones

23.1.- A todos los efectos, las notificaciones y requerimientos se harán en el domicilio que el interesado haya designado en su día, bien al contratar un servicio o al adquirir un derecho de uso. Las variaciones de domicilio sólo surtirán efecto si son comunicadas por escrito y con aviso de recibo de la Dirección del puerto.

23.2.- Si el interesado ha desaparecido o no se le localiza, entendiéndose como tal la devolución de Correos del escrito de notificación remitida, la notificación tendrá todos sus efectos mediante su publicación por un plazo de quince días en el tablón de anuncios de las oficinas del Puerto.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS CESIONES DE DERECHOS DE USO

Capítulo Primero Cesiones de derecho de uso

Artículo 25.- Cesión de elementos portuarios

25.1.- El concesionario podrá ceder el uso y disfrute de elementos portuarios no reservados al uso público tarifado para todo el tiempo de vigencia de la concesión, o para periodos inferiores.

25.2.- Los contratos por los cuales se ceda el uso y disfrute de lugares de amarradero y de plazas de estancia en tierra confieren al cesionario un derecho de uso preferente sobre estos elementos, derecho que en todo momento queda supeditado a las normas de este Reglamento, Estatutos sociales, Reglamento de Régimen Interno del Club y de acuerdo con todo lo que prevé la Ley de Puertos de Catalunya y el Reglamento de la Policía Portuaria de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 26.- Requisitos del contrato entre concesionaria y adquiridor de un derecho de uso. Contratos otorgados con anterioridad al Decreto 206/2001 de 24 de julio

26.1.- Los contratos de cesión de uso que se otorguen lo serán con los requisitos exigidos en el artículo 60 de la Ley de Puertos de Catalunya y se hará constar la entidad sobre la que se otorga el derecho de uso, el plazo de la duración de la cesión y la transcripción de las obligaciones y derechos de los adquirentes del derecho de uso y la mención que el adquirente se somete a las prescripciones de este Reglamento.

26.2.- En los contratos otorgados con fecha anterior al 1 de agosto de 2001, les será de total aplicación los preceptos del Decreto 206/2001 de 24 de julio y la normativa de este Reglamento que se redacta y aprueba en cumplimiento de lo que dispone la disposición adicional de aquel precepto.

26.3.- Por lo que se refiere a la inscripción registral de unos y otros, la concesionaria no tendrá más obligación que la de elevar a público el contrato con gastos a cargo del adquirente, salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato.

Artículo 27.- Cesiones entre particulares

Los titulares de un derecho de uso preferente sobre cualquier elemento portuario incluido en la zona de servicio portuario, podrán cederlo o transferirlo a terceros, en las condiciones



previstas en este Reglamento y en su título constitutivo, subrogándose el adquirente en todos los derechos y obligaciones nacidas del contrato de cesión.

Las cesiones entre particulares se deberán notificar, con carácter previo y de forma fehaciente a la Concesionaria, que informará al nuevo usuario de las normas que regulan la gestión, explotación y policía del puerto y de sus servicios.

La mencionada notificación indicará el nombre del usuario, el plazo de la cesión, y en caso de cesiones definitivas del derecho de uso el precio convenido por la cesión.

En caso de contratos de cesión del derecho de uso de carácter definitivo, se reconoce a favor de la Concesionaria un derecho de tanteo, que podrá utilizar los 30 días siguientes a partir de aquel en que el cedente notifique a la Concesionaria su decisión de ceder el contrato y el precio convenido.

Si no ejercita el derecho de tanteo mencionado, la Concesionaria tendrá derecho a percibir un cinco por ciento del precio de la cesión.

En consecuencia, hasta que no transcurra este plazo de 30 días o tenga respuesta específica de la Concesionaria, no podrá formalizar con un tercero la cesión.

Artículo 28.- Condiciones para que la cesión tenga efectos frente a la Concesionaria

En toda cesión, ya sea definitiva o temporal, es necesario que:

- a) El cedente esté al corriente en el pago de las obligaciones económicas que tenga contraídas con la Concesionaria.
- b) El adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del título objeto de cesión.
- c) Se haya notificado previamente a la Concesionaria la cesión que se pretende llevar a cabo en los términos que establece el artículo 27 de este Reglamento.
- d) En el caso de las cesiones definitivas que la Concesionaria no haya ejercitado su derecho de tanteo dentro del plazo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.
- e) En las cesiones definitivas del derecho de uso el cedente debe haber hecho efectivos los derechos de transmisión a los que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 29.- Libro Registro de cesiones de derecho de uso

La Concesionaria llevará un Libro Registro de titulares de derecho de uso.



Será indispensable para lograr los derechos que comporta la titularidad la previa inscripción en el Libro Registro; si no se cumple este requisito, los respectivos titulares no podrán tomar posesión del derecho de uso, ceder la titularidad ni hacer uso del mismo.

Para poder llevar a cabo la inscripción se deberán haber cumplido todos los requisitos y normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 30.- Asociación de titulares de derechos de uso

Los titulares de derechos de uso dentro del ámbito del puerto podrán constituirse en Asociaciones representativas de sus intereses. En todo caso, la participación en estas Asociaciones será siempre totalmente libre para los titulares de los derechos de usos dentro del puerto, sin que en ningún caso conlleve la intervención en las tareas de gobierno, gestión y dirección de la instalación portuaria, que quedan expresamente reservadas a la Concesionaria.

Capítulo Segundo

Resolución de los contratos de cesión de derechos de uso

Artículo 31.- Causas de resolución del contrato

A parte de las causas generales mencionadas en la Ley de Puertos de Policía Portuaria, y las que menciona el propio título de la cesión del derecho de uso, y la finalización del plazo de la cesión, la Concesionaria podrá considerar resuelto el contrato para cualquiera de las siguientes causas:

31.1.- Cualquier causa de las previstas en los Estatutos sociales o en el Reglamento de Régimen Interior del Club.

31.2.- La falta de pago de las cantidades que forman parte del precio de la cesión, de las cuotas periódicas u otras cantidades que sean exigibles previo requerimiento fehaciente. La resolución del contrato no dará lugar a ninguna indemnización.

31.3.- El incumplimiento reiterado de las obligaciones estipuladas en el título de la cesión y en este Reglamento y otras normas de aplicación.

Artículo 32.- Efectos

32.1.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Concesionaria requerirá por escrito y de forma que quede constancia, al titular del derecho de uso para que regularice su situación, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, realizando el pago de las cantidades que se deben o llevando a cabo el cumplimiento de la obligación no cumplida.



De no tener en cuenta el requerimiento, la Concesionaria podrá optar entre exigir judicialmente, y administrativamente, si procede, el cumplimiento de la obligación o considerar resuelto el contrato de cesión de derecho de uso.

32.2.- En el supuesto de resolución por falta de pago de parte del precio de la cesión, se estará en lo que se haya previsto en el título de la cesión.

32.3.- En cualquiera de los supuestos del artículo 31, una vez practicado el requerimiento y transcurrido el plazo otorgado, según prevé el apartado primero de este artículo, la Concesionaria tanto si opta por la resolución del contrato como por exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, queda facultada para suspender el servicio según los efectos que prevé el artículo 36 de este Reglamento.

La resolución del contrato supondrá la obligación de dejar el espacio sobre el que operaba el derecho de uso completamente libre, vacío y a disposición de la Concesionaria.

TÍTULO TERCERO

USO DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

Capítulo Primero

Normas generales

Artículo 33.- Accesos, viales, muelles y otros elementos de aprovechamiento público y gratuito

Se utilizarán de conformidad con aquello que prevé el artículo 5 de este Reglamento, con las limitaciones de usos a las que se refiere el propio artículo.

Artículo 34.- Elementos de uso o acceso reservado

34.1.- Queda prohibida la entrada de visitantes a las zonas que la Concesionaria ha establecido con el carácter de exclusivas y reservadas a los socios titulares de derecho de uso preferente y de la propia Concesionaria.

34.2.- Las personas que desarrollen una actividad profesional o trabajo dentro de las instalaciones portuarias deberán acreditar previamente que están habilitadas para ejercer la actividad que pretenden, que sus operarios están debidamente legalizados de acuerdo a la legislación laboral y fiscal, y que tienen contratados los seguros por responsabilidad civil, daños y perjuicios a terceros, e incendio por un valor que a criterio de la Dirección cubra el posible daño que puedan causar al puerto, a sus instalaciones y demás bienes situados en el mismo.



En caso contrario, la Dirección podrá ordenar la inmediata paralización de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa laboral, fiscal y la contratación de los oportunos seguros.

Artículo 35.- De las instalaciones portuarias en general

La utilización de las instalaciones portuarias, ya sea por los titulares de derechos de uso o por los visitantes, lo serán siempre de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Puertos de Catalunya, su Reglamento de Policía Portuaria, las normas del presente Reglamento, disposiciones de los Estatutos sociales del Club y las instrucciones de la Dirección y siempre mediante el pago, si se da el caso, de los precios, cuotas y/o derramas que estén establecidas.

Todos los usuarios están obligados a obedecer las instrucciones e indicaciones de la administración portuaria, la Concesionaria, la dirección del puerto, sus agentes delegados y el resto de personal del puerto así como acatar los horarios establecidos por los correspondientes servicios.

Los titulares de un derecho de uso sobre un elemento portuario están obligados a satisfacer, de acuerdo a criterios indicativos del Registro de la propiedad, de utilización y superficie las cuotas de participación, la parte proporcional del IBI, del canon, las cuotas de conservación y mantenimiento, y otras cantidades exigibles.

La prestación de servicios devengará el pago de las tarifas que la Concesionaria haya fijado anualmente.

Artículo 36.- Suspensión de servicios

36.1.- La Dirección podrá suspender la prestación de un servicio previo requerimiento por escrito a fin de que el usuario rectifique dentro del plazo de 20 días, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a la inmediata suspensión del servicio, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Si no se ha satisfecho el importe del servicio de acuerdo con las tarifas, y con la puntualidad debida.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de la liquidación de los daños y perjuicios.
- c) En todos los casos en que el usuario haga uso de los amarraderos, locales, pañoles, aparcamientos o cualquier otra instalación, en forma o por usos diferentes de los



establecidos en los reglamentos o títulos de la cesión, previa advertencia por parte de la Dirección.

- d) Cuando el usuario no permita la entrada al barco, local, pañol o cualquier otra instalación portuaria, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Dirección, trate de revisar las instalaciones.
- e) Por negligencia del usuario respecto a la conservación del barco, local o instalaciones, con carácter general.
- f) Si no se han satisfecho con la puntualidad debida de acuerdo con este Reglamento, las cuotas, tasas, precios y derramas por gastos generales.
- g) Por incumplimiento de las normas de utilización de las instalaciones portuarias descritas en el artículo anterior.
- h) Por incumplimiento de las obligaciones que específicamente señala el artículo 21 del Reglamento de Policía Portuaria.

36.2.- En estos casos la Dirección procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 25 del Reglamento de Policía Portuaria de la Generalitat de Catalunya.

36.3.- La suspensión del servicio permite a la Dirección la adopción de las medidas previstas en el artículo 25 del Reglamento de Policía Portuaria y el inicio del expediente de resolución del derecho de uso.

Artículo 37.- Prohibiciones

Queda prohibido, en todo el recinto del puerto:

37.1.- Fumar durante las operaciones de suministro o trasvase de combustible.

37.2.- Encender fuegos u hogueras o utilizar lámparas de llama desnuda.

37.3.- Recoger conchas o mariscar y pescar en el interior del puerto y de sus bocanas.

37.4.- Practicar esquí náutico, utilizar motos acuáticas, bañarse o nadar, en las dársenas, los canales y los accesos marítimos al puerto. Sin embargo, puede autorizarse la entrada de artefactos de motor a la velocidad permitida para acceder a los muelles y estación de servicio.

37.5.- Realizar obras o modificaciones sin autorización escrita de la administración portuaria, en cualquier instalación portuaria.



37.6.- Tirar escombros, basura, líquidos residuales, papeles, peladuras y cáscaras y materiales de cualquier tipo, contaminados o no, tanto en el suelo como en el agua, fuera de la zona de depósito de residuos. Los desperdicios deberán depositarse en los recipientes previstos para este efecto y mediante bolsas cerradas.

En la zona de depósito de residuos sólo se pueden tirar aceites y demás líquidos residuales, filtros de aceite y demás objetos el volumen de los cuales no exceda los sesenta y cuatro centímetros cúbicos.

La infracción de esta norma, que afecta especialmente a la higiene y salubridad del puerto, legitimará a la Dirección para que eleve la oportuna denuncia a la autoridad competente. La reincidencia en esta infracción facultará a la Concesionaria para prohibir el acceso al puerto del infractor.

37.7.- La utilización de aparatos de megafonía y reproductores de música, por particulares, cuando su sonido invada el espacio portuario.

37.8.- La celebración de reuniones, encuentros o celebraciones que requieran un uso especial de la zona de servicio del puerto, sin previa autorización de la Dirección que indicará el área en la que se pueden desarrollar, y las condiciones de uso.

37.9.- La circulación de vehículos de suministro de carburantes, salvo de los que suministran carburantes a la Gasolinera del puerto y el suministro directo de carburantes a embarcaciones fuera del recinto de la gasolinera salvo que la Dirección autorice con carácter excepcional y por causas justificadas esta circulación y suministro.

37.10.- La circulación y aparcamiento de vehículos, motocicletas y remolques en lugares no autorizados.

Artículo 38.- Barcos, vehículos y objetos abandonados

38.1.- En el caso de barcos, vehículos y objetos abandonados se seguirán los trámites previstos en el artículo 28 del Reglamento de Policía Portuaria de la Generalitat de Catalunya.

38.2.- Una vez cursada ante la Dirección General de Puertos y Transportes de la Generalitat, la petición de declaración de abandono, la Dirección del puerto queda facultada para retirar la embarcación, vehículo u objeto trasladándolo al lugar que estime conveniente y que no interfiera en la normal actividad del puerto.



Artículo 39.- Animales domésticos

La entrada, permanencia y circulación dentro del total recinto del puerto de los animales domésticos está permitida siempre que vayan sujetos y se respete la normativa sectorial aplicable.

Capítulo Segundo Amarraderos

Sección 1ª

Normas comunes para todos los amarraderos

Artículo 40.- Clases de amarraderos

Los amarraderos se dividen en dos clases: los de uso público tarifado y los reservados a los titulares de derechos de uso preferente.

Artículo 41.- Conservación y seguridad de los barcos

41.1.- Los barcos sólo podrán amarrar en los amarraderos que tengan asignados y en el caso de maniobras, en los bolardos pertinentes, y siempre de la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones o a otras embarcaciones, intercalando, siempre, las defensas necesarias.

Corresponde al armador dotarse de los elementos de amarraje al muelle, ya que el puerto sólo ofrece los de amarraje al muerto. La guía y su mantenimiento son a cargo del usuario del amarradero.

41.2.- Todo barco amarrado al puerto debe ser mantenido en buen estado de conservación, presentación, flotabilidad y seguridad.

41.3.- Si la Dirección observara que algún barco no cumple estas condiciones, avisaría al propietario o responsable del mismo y le daría un plazo de 20 días para que repare las deficiencias señaladas o retire el barco del puerto.

Transcurrido el plazo fijado sin haberlo hecho o si la embarcación estuviera en peligro de hundimiento o de causar daños a otras embarcaciones o a las instalaciones portuarias, a criterio de la Dirección, esta tomará a cargo y por cuenta del propietario, las medidas necesarias para evitar los posibles daños.

La Dirección, en este supuesto, está autorizada para retirar la embarcación, ponerla en seco y depositarla en otro lugar sin previo aviso.



En cualquier caso, el coste de quitarla del mar, volverla a hacer flotar o limpiar las obstrucciones y cualquier otro que se haya producido como consecuencia de las acciones emprendidas correrán a cargo del amarradero, pudiendo ser exigido de acuerdo a la normativa aplicable.

En caso de hundimiento serán a cargo del armador y subsidiariamente del titular del derecho de uso, los gastos y trámites necesarios para la reflotación y salvamento de la embarcación.

Artículo 42.- Cambio de amarraderos de las embarcaciones

La Dirección tiene la facultad de disponer de cambio de amarraderos de las embarcaciones, si son necesarias para la buena explotación del conjunto del puerto, teniendo que justificarlo debidamente en cada caso concreto. A tal efecto, deberá dar las instrucciones oportunas a la tripulación. Si no se encontraran los tripulantes y se trata de una situación de emergencia o por condiciones meteorológicas, la Dirección, a través de sus agentes, podrá efectuar directamente la operación.

En previsión de posibles daños a las embarcaciones, la Dirección podrá utilizar ocasionalmente amarraderos libres de otros usuarios.

El simple cambio de amarradero no genera ningún derecho de indemnización.

Artículo 43.- Prohibiciones

Además de las prohibiciones establecidas con carácter general en el artículo 37 de este Reglamento, queda prohibido a los usuarios de amarraderos:

43.1.- Tener a bordo de las embarcaciones materiales inflamables, explosivos o peligrosos, salvo cohetes, bengalas de señales reglamentarias, las reservas de combustible y las bombonas imprescindibles para el suministro a bordo.

43.2.- Efectuar a bordo del barco trabajos o actividades que resulten o puedan resultar molestas o peligrosas para otros usuarios, a criterio de la Dirección. A estos efectos, se deberán suspender los trabajos o actividades a requerimiento justificado de la Dirección, o adaptarse a los horarios que esta indique.

43.3.- Mantener los motores en marcha con el barco amarrado al muelle o pantalán.

43.4.- Dejar flojas las drizas de modo que puedan golpear el palo.

43.5.- Utilizar anclas o boyas en las dársenas, en los canales o en los accesos marítimos al puerto, excepto en caso de emergencia.



43.6.- Conectarse a las acometidas eléctricas y de agua con medios diferentes de los establecidos por la Concesionaria.

43.7.- Circular las embarcaciones a más de tres nudos dentro del recinto del puerto.

43.8.- Circular las motos acuáticas.

43.9.- Circular las embarcaciones de vela ligera fuera de los canales y zonas que haya señalado la Dirección del puerto.

43.10.- Salvo casos de avería del motor, circular los cruceros a vela por el interior del puerto.

Artículo 44.- Obligaciones de los usuarios de amarraderos

Todo usuario de un amarradero, ya sea de los de uso público tarifado o de los correspondientes a titulares de un derecho de uso preferente, aparte de las obligaciones generales establecidas en este Reglamento, vienen obligados a:

44.1.- Obedecer cualquier orden o indicación de la Dirección del puerto y de sus agentes.

44.2.- Respetar las instalaciones ya sean de uso público o privativo.

44.3.- Responder, junto con el titular del derecho de uso del amarradero y del armador y en su caso patrón de la embarcación, de las averías causadas, estando a su cargo el importe de las reparaciones que con tal motivo fuera necesario realizar e indemnizaciones que se deban satisfacer.

44.4.- Observar la diligencia debida en el uso del amarradero y otras instalaciones, manteniéndolo en buen estado de conservación y en perfecto uso.

44.5.- Satisfacer los precios, tarifas y cuotas, para la conservación, mantenimiento y gestión (incluida la parte proporcional del canon), seguros y otros gastos generales de la forma prevista en este Reglamento, y las tarifas de los servicios portuarios que se presten o se utilicen.

Responde del pago de los mencionados precios, cuotas y tarifas la propia embarcación, el armador de la misma, su patrón, el titular, y en su caso, usuario del derecho de uso del amarradero.

44.6.- Dotarse de los seguros de responsabilidad civil, personal y de la embarcación establecidos en cada caso por la legislación vigente.



44.7.- Cumplir en cada momento las normas portuarias y de seguridad marítima aprobadas por la autoridad en cada caso competente, realizando al efecto y en los plazos fijados las actuaciones necesarias para adaptarse a las normas correspondientes.

44.8.- Notificar al Contramaestre las salidas de su embarcación cuando sean periodos superiores a los tres días a efectos de que la Concesionaria pueda disponer del amarradero.

La Concesionaria podrá disponer de los amarrajes que no estén ocupados. Esta ocupación ocasional no generará derechos a favor de su titular.

Artículo 45.- Suspensión de servicios de amarraderos

45.1.- A parte de las causas previstas en el artículo 36 de este Reglamento, la Dirección podrá acordar la suspensión de servicios de amarraderos en caso de incumplimiento de las normas portuarias y de seguridad marítima y de alguna de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, tanto si se trata de amarradero de uso público tarifado como de amarradero con derecho de uso cedido definitivo o temporal.

45.2.- La Dirección, previo requerimiento por escrito para que se rectifique la conducta en un plazo de 30 días y notificación fehaciente de la suspensión al titular del derecho de uso, está autorizada para retirar del amarradero la embarcación y depositarla en seco en la zona que crea más conveniente o inmovilizarla en su propio amarradero.

En este caso, los gastos que se originen, incluidos los de remolque, subida, transporte, extracción, permanencia y retirada de la misma, correrán a cuenta del titular del derecho de uso, del armador o del patrón. La Concesionaria tiene derecho de retención de la embarcación hasta que no se hayan satisfecho todas las deudas pendientes y gastos ocasionados hasta el mismo día en que tenga lugar la efectiva retirada de la misma.

Sección 2ª

Derecho de uso preferente de amarraderos

Artículo 46.- Derechos de los titulares de un derecho de uso preferente sobre amarraderos

Los titulares de un derecho de uso preferente sobre amarraderos, ya sea temporalmente o bien definitivo, ostentan los derechos siguientes:

46.1.- Tener reservado permanentemente el derecho de atracar en el amarradero que se le haya asignado. Este derecho afecta a cualquier embarcación de manga y eslora igual o inferior a la permitida por el amarradero, si bien será necesario comunicar a la Dirección



la permanencia de una embarcación diferente a la habitual, sin que este hecho dé lugar a devengo de nuevas tarifas, cuotas u otras cantidades.

46.2.- Embarcar y desembarcar personal, así como materiales, útiles y objetos necesarios para la navegación.

46.3.- Conectarse a las redes generales de suministro de agua y electricidad utilizando los elementos que la Concesionaria tenga aprobados, pagando, en su caso, las tarifas pertinentes.

46.4.- Utilizar las restantes instalaciones portuarias, de acuerdo a las prescripciones de este Reglamento, y mediante el pago de las tasas y tarifas establecidas y vigentes, disponibles en las oficinas del Puerto.

46.5.- Ceder a terceras personas su derecho de uso previo pago de las tarifas aprobadas por la Dirección y con sujeción a aquello que dispone el artículo 25 y siguientes del presente Reglamento.

46.6.- El incumplimiento de lo que establece el presente artículo o el ejercicio del derecho de uso preferente, de manera diferente a la autorizada, faculta a la Dirección para suspender el servicio de amarraje.

Sección 3ª

Amarraderos de uso Público Tarifado

Artículo 47.- Zonas de uso público tarifado

En el plano 2, Anexo Dos, se grafían las áreas donde existen amarraderos de uso público tarifado, destinado a las embarcaciones en circulación.

Artículo 48.- Solicitud de Servicios

48.1.- El acceso, atraco y salida del puerto de embarcaciones de usuarios en circulación, deberá ser solicitada a la Dirección, con indicación de los servicios que se desean utilizar. La solicitud de servicios deberá ser efectuada de la siguiente manera:

- a) El patrón amarrará provisionalmente al muelle de espera o donde se le indique o, si lo conoce, ocupará el amarradero que tenga reservado.
- b) Se presentará lo más pronto posible en la oficina del puerto si estuviera abierta o tan pronto abra, si en el momento de la llegada estuviera cerrada. En esta oficina se identificará y solicitará la prestación del servicio, inscribiendo las características de su barco, la duración de la escala y los datos que se requieran, presentando la documentación oficial



correspondiente. Se le informará de las normas reglamentarias, de las tarifas existentes, de la duración de la escala que se le puede aceptar, y firmará la correspondiente ficha de solicitud que tendrá carácter de contrato de servicios que vinculará ambas partes.

- c) La Dirección puede exigir el depósito de una fianza o caución para cubrir el coste de los servicios solicitados, que deberá depositar antes de ocupar el amarradero que se le señale o usar el servicio deseado.
- d) En las llegadas nocturnas, el marinero de guardia podrá exigir que el patrón de la embarcación deposite en su poder la documentación de la embarcación u otra garantía la cual le será devuelta al día siguiente en las oficinas del puerto.
- e) Antes de la salida, el Patrón debe notificar a la Dirección su hora de partida, que siempre será antes de las doce del mediodía del día de la salida, y liquidar el importe de los servicios recibidos.

48.2.- En los casos en los que el solicitante no esté autorizado a permanecer en el puerto o no respete las condiciones que le hayan sido fijadas en la autorización que se le otorgue, deberá abandonar las aguas del puerto.

48.3.- Todo barco que haya permanecido en el puerto, aunque su entrada no haya sido autorizada, no podrá abandonarlo sin haber satisfecho totalmente el importe de las tarifas de los servicios que haya utilizado durante su estancia.

48.4.- La negativa a satisfacer totalmente el importe de las tarifas indicadas facultará a la Dirección a retener la embarcación y la suspensión de los servicios con las acciones previstas en el artículo 45.2 del presente Reglamento. A estos efectos, la Dirección del puerto puede requerir la ayuda de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 49.- Negativa a la prestación del servicio

La Dirección podrá denegar la entrada y la prestación del servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el servicio se niegue a firmar la solicitud mencionada.
- b) En el caso de que la embarcación no reúna las condiciones de seguridad reglamentarias, a criterio del Contramaestre o del Marinero de servicio.
- c) Cuando la persona o la entidad que solicite el servicio no acredite disponer de un seguro de Responsabilidad civil vigente, para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a otras embarcaciones o a las instalaciones portuarias, o con la cobertura que



con carácter general haya fijado la Concesionaria para las embarcaciones de la categoría correspondiente.

Capítulo tercero

Servicio de botadura

Artículo 50.- Explotación del varadero y los servicios de botadura

La organización y funcionamiento de las actividades del varadero, y la administración y gestión del mismo, serán llevadas a cabo por la Concesionaria o por tercero en régimen de cesión de derecho de uso de la explotación, de acuerdo, en este caso, con las condiciones que se pacten en el contrato de cesión de la explotación del servicio con total indemnidad, en este supuesto, por la Concesionaria.

No obstante, en caso de cesión de la explotación, la Dirección del puerto, en caso de necesidad, podrá exigir de la Cesionaria la prestación de servicios especiales y concretos, dentro de los que son propios de un varadero, y en caso de urgencia los servicios se deberán prestar, con carácter prioritario, dentro y fuera del horario que tenga establecido como de atención al público.

El contrato de cesión a terceros de la explotación del varadero y servicio de botadura deberá incluir, como clausulado mínimo, la descripción del espacio destinado al varadero y su mantenimiento, el equipo obligatorio para dotar el varadero, en particular las instalaciones para la recepción y tratamiento de residuos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley de Puertos de Catalunya; las obras permitidas, la contratación de operarios, las tarifas máximas autorizadas, seguros, licencias administrativas y medioambientales, las cuotas, cánones e impuestos que debe abonar al puerto, y las causas de resolución del contrato.

Artículo 51.- Prestación del servicio de grúa y rampa

El servicio de botadura se prestará en los días y los horarios que el Director del Puerto o en su caso concesionario, fijen, previa solicitud de la correspondiente petición, mediante el cobro de las tarifas que en cada momento se tengan aprobadas.

La Dirección podrá autorizar la botadura e izamiento de motos acuáticas previa acreditación por parte del peticionario de que se cumplan todos los requisitos legalmente exigidos.



Artículo 52.- Petición y prestación de servicios de botadura

Los servicios de botadura se solicitarán con la suficiente antelación y de la forma en que la Dirección tenga establecida.

Tendrán prioridad de izamiento las embarcaciones que corran peligro de hundimiento.

La Dirección o el titular de la explotación, dispondrá el momento oportuno de las operaciones, señalando día y hora aproximada; en ese momento, el peticionario deberá tener la embarcación dispuesta para la realización de la operación. Si la Dirección considerara que para el mejor aprovechamiento de la maquinaria y del personal es conveniente la agrupación de varias operaciones, el peticionario no tendrá derecho a ninguna reclamación por el tiempo que se emplee en la prestación del servicio.

Artículo 53.- Fianza

Los peticionarios deberán depositar una fianza igual al importe de la operación de izamiento y botadura de la embarcación que se calculará de acuerdo a las tarifas y tasas en función de la eslora y tonelaje del barco. La fianza se devolverá al peticionario descontando el importe de la liquidación que el varadero practique por razón de los servicios prestados.

Artículo 54.- Derecho de retención de la embarcación

La Concesionaria y, en su caso, el titular del varadero, tienen derecho a retener la embarcación hasta que le sea satisfecho el importe de los servicios prestados a la misma.

Artículo 55.- Uso preferente de la rampa de botadura

La rampa de botadura lo será para el uso exclusivo de las embarcaciones de vela ligera, motos acuáticas, embarcaciones neumáticas y similares.

Capítulo Cuarto

Sección 1ª

Acceso, permanencia y aparcamiento de vehículos, remolques y demás elementos móviles, en el puerto

Artículo 56.- Acceso

56.1.- El acceso, circulación y aparcamiento de vehículos, remolques y demás elementos móviles, se deberá efectuar en las zonas señaladas para estas finalidades en el Plano 1,



Anexo 1 y se somete a la adquisición de un tique o, en su caso, presentación del abono en el control correspondiente, pudiendo abandonarlo únicamente previa satisfacción del importe devengado en el control mencionado. Las tarifas correspondientes a estos servicios se expondrán en capitania. Los vehículos deberán cumplir en todo momento las normas de la legislación sobre circulación viaria y la complementaria a la misma y en ningún caso circular a velocidad superior a la que la Concesionaria haya señalado.

56.2.- La Dirección está facultada para denegar el acceso a aquellos vehículos y demás elementos móviles que por su estado de conservación o por sus características puedan suponer un peligro para el puerto o sobrepasen la capacidad de aparcamiento.

Salvo los camiones de suministro de carburantes a la gasolinera del puerto, queda prohibida la entrada en el puerto de todo vehículo que transporte carburantes o materias explosivas o peligrosas.

Artículo 57.- Permanencia

El Club Náutico de Comaruga no acepta vehículos, remolques ni otros elementos móviles dentro del recinto del puerto en concepto de depósito y sólo autoriza, contra pago de la tarifa pertinente, la ocupación de un espacio concreto en las zonas señaladas, por lo tanto, no se responde de los daños, hurtos o robos de los vehículos aparcados ni de sus accesorios ni de los bienes depositados en su interior.

Artículo 58.- Retirada de vehículos, remolques y elementos móviles

58.1.- La Dirección está facultada para retirar vehículos, remolques y elementos móviles que estén aparcados fuera de las zonas señaladas en caso de que estas obstaculicen la circulación dentro del recinto del Puerto, y en todos aquellos casos en los que la situación de un vehículo moleste las tareas de asistencia marítima a los barcos o produzca un grave perjuicio.

58.2.- En caso de retirada del vehículo, remolque o elemento móvil, este se depositará en una zona habilitada al efecto dentro de la zona portuaria; el propietario o usuario del vehículo deberá abonar previamente a la salida el importe de los gastos ocasionados, si los hubiera.

58.3.- En caso de que se considere necesario para el buen funcionamiento del puerto, la Dirección bajo amparo de aquello que prevé el artículo 23.4 del Reglamento de Policía Portuaria, puede solicitar la colaboración de los servicios municipales correspondientes del Ayuntamiento.



Sección 2ª

Pañoles

Artículo 59.- Pañoles

Los espacios destinados a pañoles son los habilitados para depositar útiles y materiales de las embarcaciones.

Está prohibida la realización, en los pañoles, de cualquier actividad comercial o industrial, así como la realización de reparaciones de embarcaciones o motores, y sólo se pueden destinar el almacenamiento de accesorios de las embarcaciones.

La Dirección en caso de incumplimiento deberá ordenar la inmediata paralización de la actividad comercial o de la ejecución de las reparaciones dando cuenta a la Dirección General de Puertos y Transportes para que inicie, si lo cree conveniente, el correspondiente expediente sancionador.

Capítulo Sexto

Estación de servicio

Artículo 60.- Exclusividad de suministro

60.1.- Ya sea en régimen de explotación directa o mediante cesión a terceros del derecho de explotación de la estación de servicio, el suministro de carburantes sólo se podrá hacer en la zona especialmente prevista en el artículo 5 de este Reglamento, y de acuerdo a las condiciones de seguridad establecidas en la legislación de hidrocarburos.

60.2.- Las tarifas para este servicio serán las que fije y tenga autorizadas el suministrador oficial del combustible, y de acuerdo con lo que establezca el contrato de cesión.

60.3.- La Dirección fijará el horario de apertura y cierre de la estación de servicio.

TÍTULO CUARTO

Incidencias medioambientales

Artículo 61. Vertido o derrame

61.1.- El vertido o derrame de residuos industriales, aceites, grasas, aguas de las sentinas y demás elementos contaminantes se deberán hacer exclusivamente en los contenedores especialmente habilitados por la Concesionaria para su recepción.

Queda prohibido verter aguas que contengan aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualesquiera otras materias o productos contaminantes, y tirar



tierras, basura, desperdicios, restos de pesca, escombros o cualquier otro material, y así mismo los productos de limpieza de las sentinas de los barcos.

Las personas físicas o jurídicas que ocasionen los vertidos o derrames serán responsables de los gastos de limpieza y reparación, así como de las posibles sanciones que se puedan derivar de acuerdo a las infracciones que establece la Ley 5/98 de Puertos de Catalunya.

La Dirección está facultada para ordenar los trabajos de limpieza y reparación oportunos e imputar el coste al responsable.

61.2.- Las incidencias medioambientales producidas por negligencia, por falta de medidas preventivas o por incumplimiento de la normativa vigente, faculta a la Dirección a la suspensión de la actividad dentro del puerto de la empresa, embarcación o persona responsable, y en caso de gravedad o reiteración a la resolución de la cesión del derecho de uso preferente. La suspensión no dará lugar a indemnización.

61.3.- La recogida de la basura y desperdicios generados por los usuarios se hará igualmente mediante contenedores expresamente habilitados por el puerto.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo primero

Contraprestación económica por prestación de servicios

Artículo 62.- Acreditación de tarifas

La utilización de un servicio portuario, o la mera titularidad de un derecho de uso sobre cualquier elemento portuario, incluido en caso de que no se utilice este, merecerá a favor de la Concesionaria la correspondiente tarifa y el derecho de rembolsar los gastos generales soportados por la misma.

Artículo 63.- Tarifas por servicios aislados

Las tarifas correspondientes a servicios aislados, como amarraje en una zona de uso público tarifado, botadura de embarcaciones, remolques, servicios de buzo, entrada y aparcamiento de vehículos, utilización de terrazas y demás espacios portuarios, y otros servicios similares, merecerá la tarifa correspondiente.

El importe de las tarifas será aprobado y fijado por el órgano de gobierno de la Concesionaria y serán debidamente expuestas en el tablón de anuncios de las oficinas del puerto.



Las mismas serán de inmediata aplicación a contar de la notificación de la nueva tarifa a la Autoridad Portuaria.

Artículo 64.- Participación en gastos

La Junta Directiva de la Concesionaria aprobará para cada ejercicio el presupuesto correspondiente a gastos que tengan el carácter de gastos generales, dentro de los que figurarán en los cánones IBI en la parte no repercutida a elementos concretos, sueldos, coste de suministros, recogida de desperdicios y todos aquellos que sean directamente imputables a la explotación del puerto.

Estos gastos y derramas son independientes de los que el Club establezca para actividades no portuarias.

Artículo 65.- Criterios de imputación

El importe total de los gastos se repartirá entre todos los elementos portuarios susceptibles de cesión en derecho de uso, con criterios del Registro de la Propiedad de utilización y superficie.

Anualmente se fijará, a través del correspondiente presupuesto, el importe que corresponde a cada titular. El detalle de los gastos computados y de los criterios de imputación que se han seguido estarán a disposición de los titulares en las oficinas del puerto.

Artículo 66.- Gestión administrativa

La gestión administrativa del puerto, para hacer el seguimiento del presupuesto aprobado por el órgano de gobierno y la recaudación de las cuotas, la podrá llevar directamente la Concesionaria con servicios administrativos propios, o encargarla a terceros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publicidad del Reglamento

Este Reglamento será de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios, estará a disposición de los mismos en las oficinas del puerto.

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento

La Concesionaria se reserva la facultad de modificar el presente Reglamento de Explotación y Policía Portuaria adaptándolo en cada momento a las condiciones y necesidades de



explotación y dando la oportuna publicidad y previa aprobación de la Dirección general competente.

TERCERA.- Adecuación de las cesiones de derecho de uso anteriores a la vigencia de este Reglamento

Este Reglamento será de aplicación a todas las cesiones de derechos de uso que se hayan otorgado con anterioridad a su entrada en vigor, quedando sin efecto aquellas cláusulas que sean contrarias a la Ley de Puertos de Catalunya, al Reglamento de Policía Portuaria de Catalunya y a las prescripciones del presente Reglamento, sin perjuicio de los derechos adquiridos en este último supuesto, entendiéndose modificado el régimen de explotación portuaria por adecuación a la legislación vigente.

Visto bueno
EL PRESIDENTE
Jordi Gonzàlez Albert

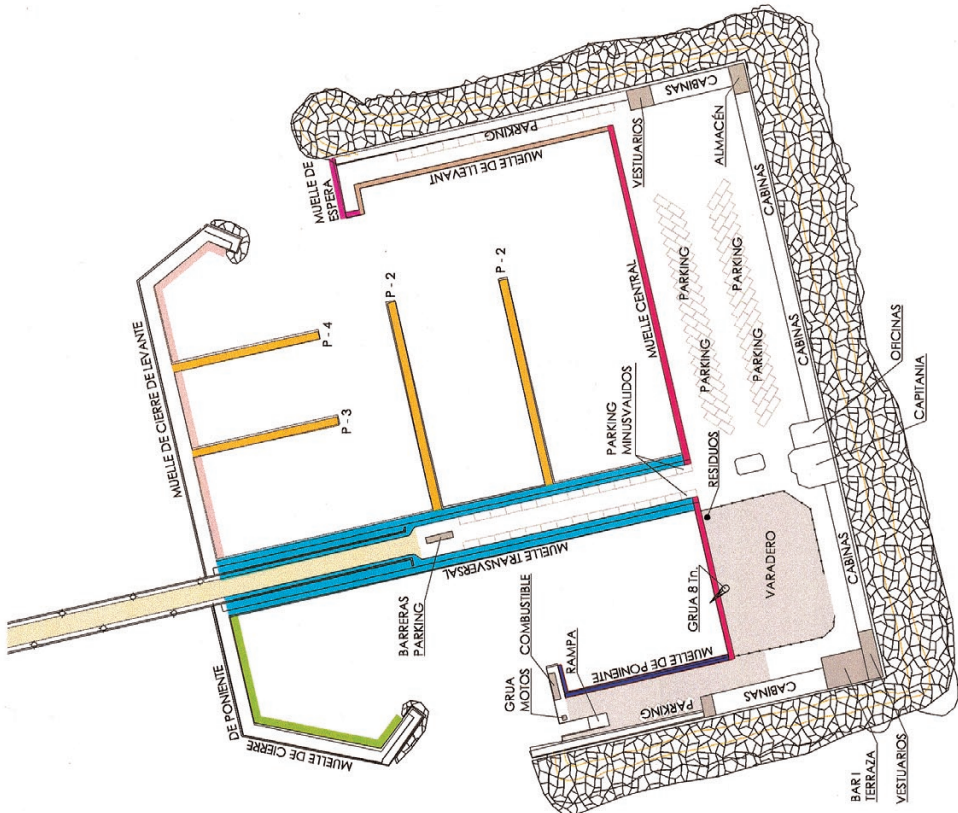


Visto bueno
EL SECRETARIO GENERAL
Jaime Miró Miret



CLUB NÀUTIC DE COMA-RUGA - PUERTO DEPORTIVO -

- MUELLE DE PONIENTE
- MUELLE DE LEVANTE
- MUELLE DE CIERRE DE LEVANTE
- MUELLE DE CIERRE DE PONIENTE
- MUELLE TRANSVERSAL
- MUELLE CENTRAL
- PANTALANES
- ZONA DE VARADERO
- ENTRADA
- MUELLE DE ESPERA

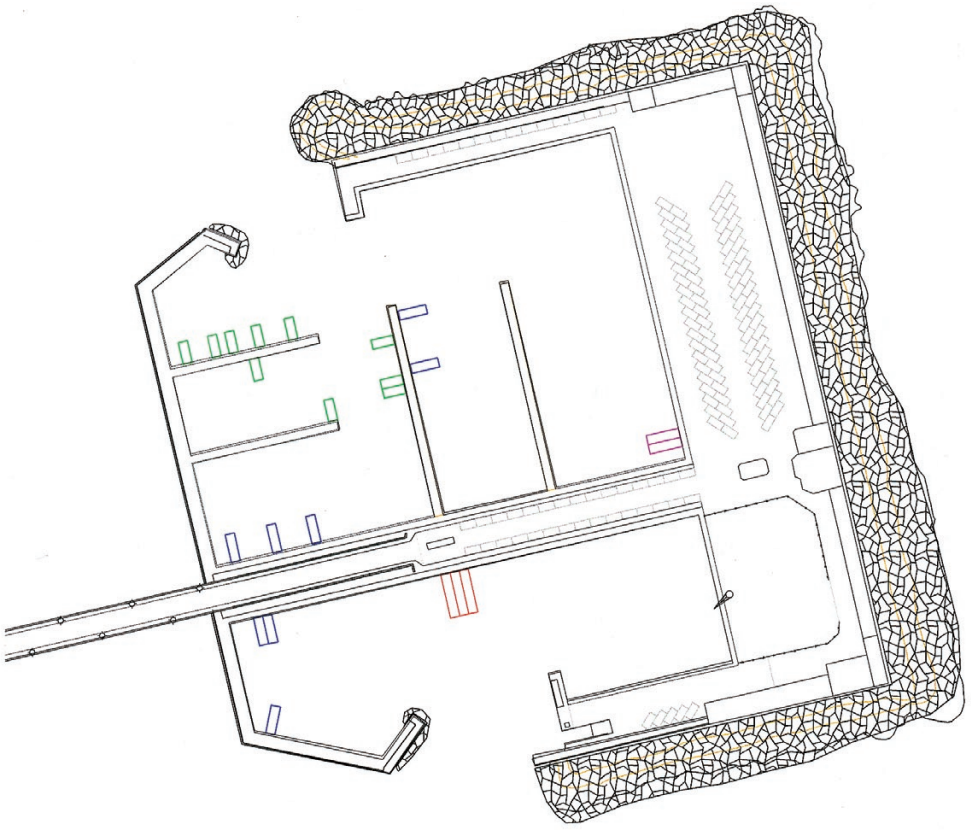


PLANO Nº 1



CLUB NÁUTIC DE COMA-RUGA
- PUERTO DEPORTIVO -

AMARRES DE USO
PÚBLICO TARIFADO:
- HASTA 6 m. 
- HASTA 8 m. 
- HASTA 10 m. 
- HASTA 16 m. 



PLANO N° 2